

PORT SAN JUAN TOWING COMPANY - Y - LORENZO CARDONA Y JORJE  
CACERES CASO NUM. CA-4541 D-725 a 21 de mayo de 1976.

ANTE: Lic. Juan A. Navarro  
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lic. Herbert W. Brown  
Sr. Fernando Ramirez  
Por la Querellada

Sr. José Cácers  
Por los Querellantes

Lic. Richard V. Pereira  
Por la División Legal  
de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 5 de diciembre de 1975 el Oficial Examinador, Lic. Juan A. Navarro, rindió su informe en el caso del epígrafe. En el mismo concluyó que la querellada, Post San Juan Towing Company, no cometió la práctica ilícita que se le imputa y, en consecuencia, recomienda a la Junta que desestime la querrela emitida en su contra.

Las partes no radicaron excepciones al Informe del Oficial Examinador.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante la audiencia y, por la presente, las confirma al no encontrar que se cometiera error alguno perjudicial a las partes.

Luego considerar el Informe del Oficial Examinador, el que se une a y se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso, la Junta, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por dicho funcionario, con las siguientes aclaraciones.

El querrellado alega que esta Junta carece de jurisdicción sobre el asunto porque los querellantes Lorenzo Cardona y otros eran demandante en el pleito Civil Número PE-71-1658 sobre reclamación de salarios en el cual el Tribunal Superior, Sala de San Juan, asumió jurisdicción. Esta alegación no fue debidamente probada. De haberlo sido hubiera carecido totalmente de méritos. Se trata en este caso de una alegada violación de un convenio lo que constituye una práctica ilícita de trabajo sobre la cual la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico tiene jurisdicción exclusiva en virtud del Artículo 7 (a) de la Ley.

En la página 13 del Informe del Oficial Examinador se expresa textualmente de la siguiente manera:

"La parte querellada planteó, aunque sin Fundamentarlo, que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico carece de jurisdicción por ser los querellantes marinos. No lo entendemos así. El Tribunal Supremo Federal ha resuelto varios casos relacionados a este punto y se entiende que, cuando los marinos y las embarcaciones donde éstos trabajan, son extranjeros la Ley Federal de Relaciones del Trabajo no le aplica pues tal actividad de negocio no

afecta el comercio. El caso objeto de este informe presenta a un marino puertorriqueño trabajando en una embarcación norteamericana. Entendemos que la Junta tiene jurisdicción para entender en este caso."

Esta Junta cree pertinente aclarar que en este caso por tratarse de una embarcación norteamericana y un marino ciudadano americano, la empresa caería bajo la reglamentación de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo.

Sin embargo, por ser éste un caso donde se plantea una alegada violación de convenio colectivo y al no estar este campo reglamentado como práctica ilícita de trabajo por la Ley Federal, el caso es uno de nuestra competencia y no de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo.\* Conviene que se aclare también que, aunque el caso podría ser de la competencia del Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico bajo la Sección 301 de la Ley Taft-Hartley, el mismo no se radicó en dicho tribunal ni se removió a éste.

#### ORDEN

A base del expediente completo del caso y de conformidad con el Artículo 9(1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta, por la presente, ordena que la querrela que se expidió en este caso sea, como por la presente es, desestimada.

#### INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Basado en un cargo radicado el 2 de septiembre de 1971, 1/ la Junta expidió querrela el 19 de junio de 1972. 2/ En ésta sustancialmente se alega que los señores Lorenzo Cardona y José Caceres fueron despedidos por Port San Juan Towing, Co. en violación a la Sección 22 del convenio colectivo vigente con la Associated Maritime, Local No. 8, a pesar de haber mantenido trabajando a otros empleados con menos tiempo en la compañía; que estos empleados no tienen otro recurso en ley para proteger sus derechos; que esta conducta constituye una práctica ilícita de violación de convenio colectivo. La Port San Juan Towing, Co. en adelante la querrellada, contesto la querrela negando que los empleados anteriormente mencionados fueron despedidos en violación a la cláusula de antigüedad del convenio; que no tuvieron otro recurso en ley para proteger sus derechos y que hubiera incurrido en práctica ilícita del trabajo. Afirmativamente se alega que los empleados fueron despedidos a tenor con las disposiciones del convenio colectivo vigente entre la compañía y la unión, que el convenio colectivo vigente provee para el arbitraje de todas y cualquier querrela entre los empleados y la compañía y que este procedimiento no se ha agotado; que los empleados son demandantes en el caso civil número PE-71-1658, Lorenzo Cardona et al v. Port San Juan Towing Company sobre reclamación de salarios seguido ante el Honorable Tribunal Superior de San Juan y habiendo dicho Tribunal asumido jurisdicción en el asunto carece de jurisdicción la Junta de Relaciones del Trabajo; que la Relaciones del Trabajo carece de jurisdicción en tanto en cuanto los empleados son marinos y están excluidos de la leyes laborales locales. 3/

\* Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico vs. ILA  
73 DPR 616 (1952).

1/Número 1

2/Número 2

3/Número 4. No hemos mencionado las alegaciones en cuanto al caso de Lorenzo Cardona por lo que se verá más adelante.

El primer señalamiento de audiencia en este caso fue el 18 de junio de 1973. Hubo una suspensión a solicitud de los abogados de los empleados. El segundo señalamiento fue el 6 de septiembre de 1973 pero éste se pospuso para el día 19 de aquél mes puesto que el abogado de la División Legal de la Junta a cargo del caso renunció. Hubo una tercera suspensión a solicitud de los abogados de la División Legal de la Junta. 4/ El cuarto señalamiento de audiencia se suspendió por cuarta vez. 5/ El quinto se señaló para el 22 de abril de 1974 pero se suspendió a solicitud de los abogados de la querellada. 6/ Por sexta vez se señaló el caso para el 31 de octubre de 1974 pero se suspendió debido a enfermedad del abogado de la Junta. El séptimo señalamiento fue para el 15 de noviembre y también fue pospuesto, esta vez a solicitud de los abogados de la querellada. 7/ fecha del octavo señalamiento fue el 20 de marzo de 1975, pero se suspendió la audiencia a solicitud de la querellada. 8/

La audiencia se llevó a cabo el 16 de mayo de 1975 ante el que suscribe. Ambas partes solicitaron término para someter memorando después de la audiencia y antes de emitirse el informe del interés público lo hizo el 18 de noviembre de 1975. 9/

#### CONCLUSIONES DE HECHO

##### La Querellada

La Port San Juan Towing Co. es una empresa que se dedica al servicio de remolque de barcos y en tales ciones de negocio utiliza empleados. 10/

##### El Querellante

El Sr. José Cáceres fue empleado de la querellada desde el 15 de enero de 1968 hasta el 14 de julio de 1971. 11/

##### El Convenio Colectivo y el Representante de los Empleados

La querellada y la Associated Maritime Workers Union firmaron un convenio colectivo en marzo de 1970 y estuvo vigente hasta el 1 de marzo de 1973. 12/

##### Los Hechos

El 15 de enero de 1968 el Sr. José Cáceres, en adelante el "empleado", comenzó a trabajar para la querellada como marino o "deckhand". 13/ El "empleado" era miembro de la unión que representaba a los fines de la negociación colectiva, a los marineros empleados de la querellada, la Associated Maritime Workers, Local 8. 14/ cerca de veintinueve meses después, el 1 de junio de 1970, el "empleado"

4/ Número 23

5/ Número 29

6/ Número 34

7/ Número 43

8/ Véase expediente formal de la Junta.

9/ Escritos 75 y 79, respectivamente.

10/ Fue admitido por el abogado de la querellada al iniciarse la audiencia. Pág. 16 T.O.

11/ Exhibit 56 y 58 por estipulación. Págs. 19, 20, 21 T.O.

12/ La segunda alegación de la querella fue admitida por la querellada en su contestación.

13/ Pág. 19 T.O.

14/ La primera alegación de la querella fue admitida por la querellada en su contestación, al menos, en lo que al Sr. Cáceres se refiere. Pág. 19 T.O.

fue ascendido a la plaza de "mate". <sup>15/</sup> Esta plaza se le concedió siempre y cuando hubiera trabajado como "mate" pues de lo contrario permanecía desempeñándose como marino. <sup>16/</sup> El "empleado" realizó sus tareas en un remolcadero. <sup>17/</sup> Efectivo al 14 de julio de 1971 la querrelada cesanteó al "empleado" debido a la falta de negocio, <sup>18/</sup> supuestamente en armonía con la sección 22 A del convenio colectivo entonces vigente.

Por estipulación de las partes se sometió en evidencia la siguiente lista de antigüedad fechada 1 de junio de 1971. <sup>19/</sup>

PORT SAN JUAN TOWING CO.  
SENIORITY AS OF JUNE +, +(&+

|                                | <u>Date of Original<br/>Employment or<br/>Promotion</u> | <u>Date of<br/>Employment</u> |
|--------------------------------|---|-------------------------------|
| <b>CAPTAINS</b>                |   |                               |
| Oscar Piñeiro                  | 3-01-67   |                               |
| Dewey Routh                    | 5-12-67   |                               |
| Theodore Jackson               | 12-01-68  |                               |
| David Burchard                 | 3-11-70   | 1-26                          |
| Rafael Cases                   | 8-01-70   | 1-13-70                       |
| Carol L. Mason (Licensed)      | 11-10-70  |                               |
| Pedro A. Sandoval              | 12-01-70  | 10-02                         |
| <b>MATES</b>                   |   |                               |
| Antonio Sandoval               | 4-22-69   |                               |
| Tomás Vélez                    | 12-21-69  | 3-17                          |
| Robert Ness                    | 1-26-70   |                               |
| <u>José Cáceres</u>            | 6-01-70**   | 1-15-68                       |
| Charles Downs (Licensed)       | 8-07-70   |                               |
| <u>Rafael Cases (Licensed)</u> | 11-10-70***   |                               |
| Clayton Brown                  | 12-14-70  |                               |
| David Doolin                   | 12-15-70  |                               |
| Roy Roberts (Licensed)         | 3-08-70   |                               |
| David Burchard                 | 4-13-71   |                               |
| Paul Rainey                    | 4-17-71   |                               |
| <b>ENGINEERS</b>               |   |                               |
| José Alayón                    | 3-01-67   |                               |
| Dulcidio Piñeiro               | 3-01-67   |                               |
| Antonio Obregón                | 3-01-67   |                               |
| Ernesto Parra                  | 12-30-67  |                               |

<sup>15/</sup> Exhibit 56, por estipulación. Pág. 21 T.O.

<sup>16/</sup> Pág. 46, 47. Aun cuando continuaba recibiendo el salario de un "mate".

<sup>17/</sup> Pág. 20 T.O.

<sup>18/</sup> Exhibit 58 por estipulación.

<sup>19/</sup> Exhibit 56 por estipulación.

|                          | <u>Date of Original<br/>Employment or<br/>Promotion.</u> | <u>Date of<br/>Employment</u> |
|--------------------------|--|-------------------------------|
| <b>ENGINEERS (Cont.)</b> |  |                               |
| Luis Sánchez             | 7-09-68  |                               |
| Gene Nixon               | 2-21-69  |                               |
| Odis Wooten              | 9-29-69  |                               |
| Virgil Linder            | 10-06-69   |                               |
| Clyde Gaddis             | 1-20-70  |                               |
| Ray Lurton (Licensed)    | 5-20-70  |                               |
| Willey Bryant            | 6-06-70  |                               |
| William Ocasio           | 6-08-70  |                               |
| Carl Hackett             | 6-09-70  |                               |
| Luis Pérez (Licensed)    | 10-29-70   |                               |
| <b>DECKHANDS</b>         |  |                               |
| <u>Norberto Quilés</u>   | <u>3-01-67</u>   |                               |
| Feliciano Román          | 3-26-67  |                               |
| Amado Oyola              | 7-16-67  |                               |
| Blas Ocasio              | 12-13-67   |                               |
| Alfonso Soler            | 12-30-67   |                               |
| Norberto Sainz           | 11-07-68   |                               |
| <u>Richard Boudreau</u>  | <u>12-11-68</u>  |                               |
| José Cáceres             | 1-13-69  |                               |
| Angel Luis Valle         | 6-02-69  |                               |
| Vicente Latimer          | 9-03-69  |                               |
| Luis Rodríguez           | 9-08-69  |                               |
| Juan Sanchez             | 12-30-69   |                               |
| Raymond Brown            | 1-26-70  |                               |
| Ramón Alvarez            | 6-03-70  |                               |
| Tomás Vélez              | 8-24-70  |                               |
| Víctor Martínez          | 10-28-70   |                               |
| Jack Anchors             | 12-10-70   |                               |
| Arthur Chester           | 2-22-71  |                               |
| <b>COOKS</b>             |  |                               |
| Edward Pérez             | 12-06-69   |                               |
| Antonio Luciano Rivera   | 3-15-70  |                               |
| Jack Watson              | 4-27-70  |                               |
| Jesús Morales            | 5-29-70  |                               |
| Lewis Watts              | 8-27-70  |                               |
| Emile Williams           | 10-22-70   |                               |
| Carlos Dowling           | 3-24-71  |                               |
| A.L. Carter              | 4-02-71  |                               |
| <b>TANKERMEN</b>         |  |                               |
| Tharpe L. Parsons        | 12-01-68   |                               |
| William Banker           | 2-27-71  |                               |
| Eugene Ebanks            | 5-19-71  |                               |
| <b>MAINTENANCE</b>       |  |                               |
| Víctor Rincón            | 6-09-69  |                               |

Así mismo se sometió en evidencia, por estipulación de las partes, una lista de antigüedad fechada el 15 de septiembre de 1971; 20/

20/ Exhibit 57 por estipulación.

Date of Original  
Employment

## CAPTAINS

|                          |          |
|--------------------------|----------|
| Oscar Piñeiro            | 3-01-67  |
| Dewey M. Routh           | 5-12-67  |
| David V. Burchard        | 1-26-70  |
| Luis F. Pérez (Licensed) | 10-29-70 |

## MATES

|                                |            |
|--------------------------------|------------|
| Pedro A. Sandoval              | 10-25-68   |
| <u>Rafael Cases (Licensed)</u> | 1-13-70*** |

## ENGINEERS

|                       |          |
|-----------------------|----------|
| José A. Alayón        | 3-01-67  |
| Dulcidio Piñeiro Jr.  | 3-01-67  |
| Antonio Obregón       | 3-01-67  |
| Ernesto Parra         | 12-30-67 |
| Luis Santiago Sánchez | 7-09-68  |

## DECKHANDS

|                 |          |
|-----------------|----------|
| Norberto Quilés | 3-01-67  |
| Feliciano Román | 3-26-67  |
| Amado Oyola     | 7-10-67  |
| Blas Ocasio     | 12-13-67 |
| Alfonso Soler   | 12-30-67 |
| Roberto Sainz   | 11-07-68 |

## COOKS

|                        |         |
|------------------------|---------|
| Antonio Luciano Rivera | 3-15-70 |
| Jesús Morales          | 5-29-70 |

## TANKERMEN

|                      |          |
|----------------------|----------|
| Charles L. Parsons   | 12-01-67 |
| William R. W. Banker | 2-27-71  |
| Alberto Eugene       | 5-19-71  |

La sección 22A del convenio colectivo alegadamente violado disponía: 21/

"Section 22. Seniority

- A. Senoirity shall prevail in their respective classes among the marine personnel employed by the company, with respect to reductions in force."

De la lista fechada 1 de junio de 1971 22/ se desprende que José Cáceres poseía antigüedad en dos posiciones; "deckhand" y "mate". Esta lista incluye dos columnas, la primera menciona la fecha de ascenso o de reclutamiento original, la segunda la fecha de empleo original. 23/

21/ Exhibit 55 por estipulación.

22/ Exhibit 56. pág. 5 de este informe.

23/ "date of original employment or promotion" y "date of employment", respectivamente.

De ésta concluyó que el "empleado" comenzó a trabajar el 15 de enero de 1968 <sup>24/</sup> y que fue ascendido a "mate" el 1 de junio de 1970. <sup>25/</sup> Efectivo el 30 de marzo de 1971, el "empleado" fue degradado a "deckhand" como consecuencia de cierto incidente surgido en un viaje de San Juan a Jacksonville, Florida, abordo de un remolcadero. <sup>26/</sup> Efectivo el 30 de abril de 1971, se le reintegró a su antigua posición de "mate". Era esta la posición que ocupaba al momento de su despido el 14 de julio de 1971. <sup>27/</sup>

Se ofreció evidencia con el propósito de probar que al momento del despido del "empleado" el 14 de julio de 1971, permanecieron trabajando para la querellada algunos empleados con menos antigüedad tanto en la clasificación de "denkhand" como de "mate". <sup>28/</sup> Se mencionó, entre estos, a los emplados Norberto Quilés tiene según las listas una fecha de empleo de 1 de marzo de 1967. Para el 1 de junio de 1971, Quilés tenía cuatro años y tres meses como "denkhand". Para esta última fecha el "empleado" sólo tenía dos años y cuatro meses y medio de antigüedad como "denkhand" (15 de enero de 1968 a 1 de junio de 1970). En cuanto al empleado Boudreau vemos que su fecha de empleo fue el 11 de diciembre de 1968. Para el 1 de junio de 1971, Boudreau tuvo dos años, cinco meses y medio de antigüedad como "deckhand".

Como se desprende de una lectura de las listas de antigüedad en los casos de Quiles y Boudreau, el "empleado" tenía menos antigüedad como "deckhand" para el 1 de junio de 1971. Inferimos que fue está la situación para el 14 de julio de 1971.

La prueba demuestra que Rafael Cases no tenía acumulado antigüedad como "deckhand" pero sí como "mate". El capitán Cases fue empleado en enero de 1970 como "mate". El 1 de agosto de 1970 fue ascendido a la clasificación de capitán. <sup>29/</sup> Para el 1 de junio de 1971, Cases tenía siete meses de antigüedad como "mate" (1 de enero al 1 de agosto de 1970). Este ocupaba una posición de capitán para el 14 de julio de 1971. Por otro lado, según la lista de septiembre de 1971, Cases ocupaba una posición de "mate". El hecho de que Cases tuviera menos antigüedad que el "empleado" en la clasificación de "mate" para el 14 de julio de 1971 no ayuda la posición de la parte querellante ya que para el 14 de julio de 1971 Cases ocupaba una plaza de "capitán", plaza de la cual no se cesanteó.

El "empleado" estuvo incapacitado para trabajar desde el 13 de julio hasta el 10 de agosto de 1971. <sup>30/</sup> Esto sobrevino como resultado de un accidente que el "empleado" sufrió a bordo de uno de los remolcadores en o alrededor de julio de 1971. <sup>31/</sup>

- <sup>24/</sup> Véase \* en segundo columna de pág. 4 de este informe.  
<sup>25/</sup> Véase \*\* en primera columna de pág. 4 de este informe.  
<sup>26/</sup> Exhibit 64, por estipulación.  
<sup>27/</sup> Exhibit 66, por estipulación.  
<sup>28/</sup> Págs. 40. 41 T.).  
<sup>29/</sup> Comprendemos la explicación que, mediante evidencia, ofreciera la parte querellada en relación a la fecha de 10 de noviembre de 1970 que aparece al lado del nombre Rafael Cases en la lista de junio de 1971. Exhibit 56 por estipulación. Págs. 61, 62 T.O.  
<sup>30/</sup> Exhibit 67 por estipulación.  
<sup>31/</sup> Págs. 28 a 35, inclusive, y 44, 45 T.O.

El Agotamiento de Recursos:

Poco después de recibir la carta de cesantía el 14 de julio de 1971, el "empleado" recurrió al delegado de su unión, la Associated Maritime Workers Union, Local 8, el Sr. Quilés. 32/ Se probó que el delegado de la unión representando al "empleado" trató de hablar con el capitán Coleman pero no pudo lograrlo puesto que era difícil conseguirlo. 33/ Luego recurrió al abogado Harry A. Ezratty quien redactó y envió una carta el 19 de julio de 1971, dirigida a la International Organization of Masters, Mates and Pilots en Jacksonville, Florida. 34/ El 13 de agosto de 1971 el abogado Frank E. Hamilton, abogado con oficinas en el estado de Florida, contestó la carta del Lic. Ezratty y le informó que él entendería que el "empleado" no tenía ningún derecho de acuerdo al convenio colectivo. 35/ Le indicó además, que representantes de la Associated Maritime Workers, Local 8, estarían en San Juan, Puerto Rico, aproximadamente dentro de treinta días a partir de aquella fecha. No se probó si el "empleado" realizó alguna gestión con los representantes de su unión, quienes llegarían a San Juan dentro de treinta días a partir del 13 de agosto de 1971, o. si nunca llegaron.

Análisis:

La prueba en este caso no demuestra que al "empleado" se le despidiera el 14 de julio de 1971 en violación a la cláusula de antigüedad del convenio colectivo vigente entre la querellada y la Associated Maritime Workers, Local No. 8. 36/ Parte de la evidencia ofrecida por la misma parte querellante todo lo que tiende a probar es que para el 14 de julio de 1971 no hubo empleados con menos antigüedad que el señor José Cáceres tanto en la clasificación de "mate" en la de "deckhand". El Sr. Rafael Cases ocupaba la plaza de capitán para el 14 de julio de 1971 por lo que, aún teniendo menos antigüedad que Cáceres como "mate", la parte querellante no puede descansar en la antigüedad de este empleado para probar que se violó la Sección 22 del convenio colectivo. El patrono querellado cesantó a los "mates" en julio de 1971 y no a "capitanes". 37/

El querellante intentó establecer que la cesantía del señor Cáceres se debió a que el patrono querellado no quiso cumplir con la Sección 30 del convenio colectivo, el cual dispinía:

"For legitimate occupational accidents or illnesses incurred in the service of the vessel, employees shall be paid full salary until discharged fit for duty by the Company of USPHS physician, or until the termination of this agreement.

"In adjusting maintenance and cure cases for legitimate out patient treatment, the Company will compensate the employee concerned at the rate of eight (\$8.00) dollars per day less any amounts payable by the Puerto Rico State Insurance Fund. The Company payments are to be, paid weekly."

32/ Págs. 36, 37, 38 T.O.

33/ Págs. 36, 37, 38 T.O.

34/ Págs. 36, 37, T.O.

35/ Exhibit 60, por estipulación.

36/ Véase sección 22 del convenio colectivo citado en la página 7 de este informe.

37/ Pág. 63, T.O.

La posición del querellante es la siguiente: El empleado se incapacitó para trabajar el 13 de julio de 1971 y según se probó, continuó en este estado hasta el 10 de agosto de 1971. La querellada cesanteó a éste el 14 de julio con el propósito de no cumplir con la sección 30 del convenio colectivo. Si el querellante hubiera regresado a trabajar el 11 de agosto y lo hubieran casanteado en esa misma fecha, su antigüedad como "mate" no la hubiera perdido. Es aquí donde el querellante trae a colación que, según la lista de antigüedad del 15 de septiembre, Cases ocupaba una posición de "mate". Como el querellante tenía más antigüedad como "mate" que Cases, la plaza de "mate" le correspondía a aquél.

Entiendo que no tiene mérito esta posición puesto que el querellante no ofreció evidencia alguna para probar que no hubo merma en el negocio para julio-agosto de 1971. Fíjese que la parte "b" de la sección 22 del convenio colectivo disponía:

"b) Continuity of service shall be broken by resignation, discharge for cause, or lay off in excess or thirty days or failure by registered mail, return receipt requested or notice that a job is available sent to the employee's last known address as it appears on the Company's records, with a copy to the office of the Organization."

El empleado estuvo capacitado para trabajar nuevamente el 11 de agosto de 1971. 38/ Si existió la merma en el negocio, lo cual necesariamente debo asumir pues no se probó lo contrario, el patrono pudo despedir a Cáceres el 11 de agosto y ya para el 10 de septiembre de 1971 habían transcurrido treinta (30) días, lo cual le hacía perder su antigüedad. 39/ Para el 15 de septiembre de 1971, 40/ el patrono pudo emplear a Cases como "mate" sin considerar a Cáceres puesto que, como mencionáramos, éste había perdido su antigüedad. Tampoco se probó que Cases ocupara la plaza de "mate" antes del 15 de septiembre de 1971.

A pesar de que concluyó que no se violó la Sección 22 del convenio colectivo vigente entre la querellante y la Associated Maritime Workers Union, Local No. 8, el cual cubría al "empleado", es necesaria una conclusión en relación a si se agotó o no los recursos que para dilucidar quejas o agravios proveyó el convenio. La Sección 31 del convenio colectivo disponía: 41/

"As this Agreement provides for the amicable adjustment of any and all disputes and grievances, the Company Agrees not to lock out any employee or group of employees while this Agreement is in effect. The Organization agrees that it will not cause, call, or sanction, any strike or stoppage or work until all provisions of Section 3 have been exhausted.

38/ Según el certificado médico el empleado no pudo trabajar desde el 13 de julio hasta el 10 de agosto de 1971.

39/ Véase sección 22 del convenio colectivo.

40/ Véase Núm. 20, ante.

41/ Exhibit 55, por estipulación

A. Any employee covered by this Agreement who believes he has been unjustly with or that any provision of this Agreement has not been properly applied or interpreted may present his grievance to his Supervisor, and receive a decision within five (5) days thereafter.

B. A representative of the Organization has the right to discuss or file grievance with respect to any item in which he believes the contract has been misinterpreted or violated at any time.

C. Should the procedure referred to in "A" and "B" fail to amicably and mutually adjust and settle the grievance or dispute, the matter shall then be submitted to a Board of Arbitration selected as follows: Two (2) arbitrators are to be chosen by the Company, such arbitrators shall meet within twenty-four (24) hours after written notice has been served upon opposing party by the other party here to (Saturdays, Sundays, and Holidays excluded) and the arbitrators shall endeavor to adjust the grievances or dispute, and should they shall within seventy-two (72) hours from the time of beginning of first meeting on the matter agree on the selection of a fifth arbitrator, who shall be acceptable to the parties of the dispute and who shall be chairman is agreed upon at the end of the seventy-two (72) hours, and impartial chairman will be requested from one of the recognized arbitration services mutually acceptable to the organization and the Company. The U.S. Mediation and Conciliation Service shall be called upon for the impartial chairman in case of a deadlock.

The Board of Arbitration shall within five (5) days, (Saturdays, Sundays, and Holidays exclude) hold a meeting for the purpose of hearing all parties interested in the submission of facts pertinent to the matter in dispute. The decision of the majority of the Board shall be final and binding upon the Organization and the Company and shall be rendered in writing with all possible promptitude. Each party shall bear the expenses of their respective arbitrators, and the expenses of the chairman together with any other incidental expenses, shall be shared equally by the Organization and the authority to interpret and apply the provision of this agreement with respect only to the controversy or controversies being arbitrated, but shall not have the authority to add to, take away from, alter, or amend any of the provisions contained hereing."

La prueba demostró que el querellante no le planteó su problema al capitán Coleman o algún otro oficial de la querellada. La dificultad que el querellante tuvo para conseguir al capitán Coleman fue en ocasión de aquél intentaba conseguir un escrito que lo autorizara a recibir tratamiento médico en el hospital de marinos, pero no en ocasión de plantearle su sensantía. 42/ La prueba demuestra además, que el delegado de la unión hizo gestiones para discutir el caso del querellante en cumplimiento del paso "B". Donde existe una ausencia total de prueba es en relación al paso "C". Se probó que un abogado del estado de Florida le informó al abogado del querellante que representantes de la unión estarían en San Juan en treinta días a partir del 13 de agosto de 1971.

Desconocemos si vinieron o no, o si estando en Puerto Rico, estos no gestionaron resolver el agravio del señor José Cáceres, "el empleado".

Entiendo que la opinión de San Juan Mercantile Corp. vs. Junta 43/ obliga a la Junta 44/ a desestimar la querrela en este caso.

La parte querellada planteó, aunque sin fundamentarlo, que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico carece de jurisdicción por ser los querellantes marinos. No lo entendemos así. El Tribunal Supremo Federal ha resuelto varios casos relacionados a este punto y se entiende que, cuando los marinos y las embarcaciones del Trabajo no le aplica pues tal actividad de negocio no afecta el comercio. 45/ El caso objeto de este informe presenta a un marino puertorriqueño trabajando en una embarcación norteamericana. Entendemos que la Junta tiene jurisdicción para entender en este caso.

El señor Lorenzo Cardona no estuvo presente en la Audiencia de este caso ni tampoco se ofreció evidencia para sostener el alegado despido ilegal de éste. Por lo tanto entiendo que el caso del señor Lorenzo Cardona debe ser desestimado.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

##### La querellada:

La Port San Juan Towing, Co, es un patrono dentro del significado del término en el Artículo 2, Inciso (2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

##### El querellante:

El Sr. José Cáceres fue empleado de la Port San Juan Towing Co. para la fecha de los hechos que motivan la querrela en este caso, según la definición del término en el Artículo 2, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

##### La alegada práctica ilícita:

La querellada no violó el convenio colectivo negociado y firmado con la Associated Maritime Workers, Local No.8 al dejar cesante al querellante el 14 de julio de 1971. Por lo tanto, la querellada no violó el convenio colectivo dentro del significado de la frase en el Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

#### RECOMENDACION

La Junta debe desestimar la querrela.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de diciembre de 1975.

JUAN ANTONIO NAVARRO  
Oficial Examinador

43/ 137CA 1975

44/ Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

45/ McCulloch vs. Sociedad Nacional de Marineros (1963) 372 US10; 52 LRRM 2425; Marine Cooks & Stewards vs. Panama S.S.Co. 362 US 365; 45 LRRM 3178 (1960); Benz vs. Compañía Naviera Hidalgo, S.A. (1957) 353 US 738; 39 LRRM 2636; U.S. Bulk Carriers, Inc. vs. Arguelles (1971) 400 U.S. 351; 76 LRRM 2161; Cady vs. Twin Rivers Towing Co. (CA 3, 1973) 84 LRRM 2732